

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LEIDY JULIETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por conducto de estudiante de derecho, contra **MAYERLINY AGUILAR OSSA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho segundo** deberá indicar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2018, 2019 y 2020). Adicionalmente, deberá informar cuál era el medio de pago del salario presuntamente devengado por la demandante.
- 2.- En **hecho quinto** deberá precisar los conceptos que conforman las prestaciones sociales presuntamente adeudados por la demandada, para lo cual, deberá discriminar cada acreencia laboral por nombre, periodo de causación y valor, respecto a este último, deberá dividir las sumas adeudadas por cada concepto.
- 3.- El **hecho 6** es repetitivo con relación al hecho 2, específicamente respecto a la falta de pago de aportes a pensión, por lo que, deberá adecuarlo o suprimirlo. Además, adjunta un cuadro relacionado con prestaciones sociales, que no coincide con este supuesto factico.
- 4.- En la **pretensión primera declarativa** no coincide el valor del salario deprecado con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, por lo cual deberá ser corregido. Además, deberá precisar la modalidad de contrato que busca sea declarada.
- 5.- La presentación de las pretensiones declarativas y condenatorias no es coherente, teniendo en cuenta que las pretensiones condenatorias no son consecuentes con las declarativas, por tanto, deberá ser corregido.
- 6.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, ya que omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 7.- El poder aportado es insuficiente, pues no indica la autoridad judicial a la cual va dirigido, máxime si es especial y exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 CGP).
- 8.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY JULIETH GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADA: MAYERLINY AGUILR OSSA
RADICADO: 680014105001-2023-00186-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la estudiante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

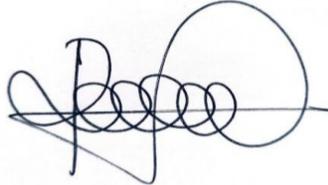
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por **LEIDY JULIETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**, con estudiante de derecho, contra **MAYERLINY AGUILAR OSSA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la estudiante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ